

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-96/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO ALEJANDRO GÓNZALEZ PÉREZ Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior por la que determina que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Movimiento Ciudadano es improcedente por falta de definitividad del acto impugnado y, por ende, desecha de plano la demanda.

RESULTANDO

- I. Jornada electoral. El seis de junio de esta anualidad, en el estado de Nuevo León, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros, al Gobernador de esa entidad federativa.
- II. Cómputo. El trece de junio siguiente concluyó el cómputo estatal para la renovación del titular del ejecutivo de la entidad federativa señalada. El señalado cómputo arrojó los resultados siguientes:

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021		
Partido o coalición	Votación (Con número)	Votación (Con letra)
Movimiento Ciudadano	786,808	Setecientos ochenta y seis mil ochocientos ocho
Coalición "Va Fuerte por Nuevo León" (PRI y PRD)	598,052	Quinientos noventa y ocho mil cincuenta y dos
Partido Acción Nacional	392,901	Trescientos noventa y dos mil novecientos uno
Coalición "Juntos Haremos Historia por Nuevo León" (Morena, PT, PVEM y Nueva Alianza Nuevo León).	300,588	Trescientos mil quinientos ochenta y ocho
Fuerza por México	13,863	Trece mil ochocientos sesenta y tres
PES	7,042	Siete mil cuarenta y dos
RSP	6,629	Seis mil seiscientos nueve
Votos nulos	36,420	Treinta y seis mil cuatrocientos veinte
No registrados	702	Setecientos dos
Votación total	2,143,005	Dos millones ciento cuarenta y tres mil cinco

- Al concluir el cómputo, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el partido Movimiento Ciudadano.
- III. Juicio de inconformidad. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidenta del Comité Directivo Estatal en Nuevo León, promovió juicio de inconformidad en contra de los actos señalados en el resultando inmediato anterior.



- IV. Acto impugnado. El veintiséis de junio siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió acuerdo mediante el que, entre otros, admitió a trámite el juicio de inconformidad antes señalado.
- V. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta de junio de esta anualidad, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo antes señalado.
- VI. Recepción. El cinco de julio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número TEE-1580/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por medio del que remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado de Ley, y remitió diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.
- VII. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-96/2021, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VIII. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar el medio de impugnación, y en virtud de la que las constancias que integraban el expediente resultaban suficientes

para la emisión de la resolución correspondiente, ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercer 10 jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación señalado en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 166, fracción III, inciso b) y 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una determinación de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, instructora del recurso de inconformidad relacionado con la impugnación del cómputo estatal y declaración de validez de la elección a la Gubernatura de la señalada entidad federativa.
- Por tanto, si el acto reclamado se vincula con la elección de la gubernatura del Estado de Nuevo León, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada corresponde a esta Sala Superior, en términos de la normativa citada.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.



Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente porque se controvierte un acuerdo de trámite, el cual constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad para efectos de impugnación, de conformidad con lo que se expone a continuación.

Marco jurídico

- En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.
- Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley de referencia, se establece que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para

combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o declararse nulos.

- En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza¹.
- Así, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:
 - a) Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad.
 - b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.
- Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición, a través

6

¹ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1266/2019, SUP-JRC-202/2018, y SUP-JDC-161/2017 y acumulados.



de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley.

Esto es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, en tanto que los efectos que genera se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

En ese escenario, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos no producen una afectación directa e inmediata a los derechos sustanciales del inconforme, no reúnen el requisito de definitividad, pues ello ocurre hasta que se utilizan como sustento de la resolución final atinente.

Cabe mencionar que la referida definitividad se actualiza cuando sus efectos se reflejan en la determinación final que se adopte por el órgano competente, de tal manera que la impugnación que eventualmente se presente, debe dirigirse a cuestionar las irregularidades procesales en vía de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.²

Caso concreto

² Similar criterio se sostuvo en el diverso procedimiento con clave expediente SUP-RAP-22/2018 resuelto por esta Sala Superior.

- En el caso, el partido Movimiento Ciudadano, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir el proveído de veintiséis de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, admitir a trámite el medio de impugnación local en contra de los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia a Gobernador de Nuevo León, al candidato postulado por esa fuerza política.
- Al respecto, el partido actor sostiene en su demanda que el acuerdo dictado por la autoridad responsable es contrario a Derecho, atendiendo a que el medio de impugnación local no reúne los requisitos de procedencia.
- Específicamente, señala que no debió reconocerse legitimación al Partido de la Revolución Democrática para la presentación del juicio de inconformidad local atendiendo a que los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de la gubernatura de Nuevo León no le genera ningún perjuicio en lo individual, pues en dicha contienda participó coaligado con el Partido Revolucionario Institucional.
- Bajo tales consideraciones, en opinión del partido actor, el PRD no está legitimado para controvertir los resultados de la elección a la gubernatura, al no promover el juicio como parte de la coalición, y su demanda debió desecharse.



- En el proveído cuestionado, la Magistrada encargada de la sustanciación del medio de impugnación acordó, entre otras cuestiones; la competencia del Tribunal local para conocer del medio de impugnación en contra de los resultados y la validez de la elección a la gubernatura del Estado; así como la admisión de la demanda interpuesta por el PRD al no apreciarse la actualización de alguna causal notoria e indudable de improcedencia, y tener por cumplidos los requisitos formales en el escrito de demanda dispuestos en los artículos 297 de la ley local.
- Tomando en consideración lo anterior, se estima que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que el acuerdo controvertido constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad, y que no produce una afectación a derechos sustantivos del partido actor de imposible reparación.
- En efecto, el acuerdo controvertido no ocasiona una afectación irreparable para el enjuiciante pues, en principio, comprende una determinación dictada en la etapa de sustanciación de un medio de impugnación local, en la que se determinó la competencia del órgano jurisdiccional para conocer del juicio, y se tuvo por satisfechos requisitos como la presentación oportuna de la demanda, y las exigencias formales dispuestas en el ordenamiento electoral del Estado como la firma en el escrito de demanda, y la manifestación del acto impugnado y autoridad responsable.
- 29 En este sentido, conviene precisar, que la propia Ley Electoral del Estado de Nuevo León exige en su artículo 299, que al recibir

una demanda o recurso se debe examinar el contenido del mismo y que, de actualizarse una causa notoria e indudable de improcedencia, la Presidencia del Tribunal debe dictar un auto de desechamiento.

- Por el contrario, el artículo 301 dispone que, de no advertir causas manifiestas de improcedencia, se dictará auto admitiendo el recurso o juicio y, que se dará vista a la autoridad responsable cuya determinación se combata para que remita el expediente y rinda el informe circunstanciado, tal y como sucedió en la determinación combatida.
- Así pues, en su caso, los probables efectos lesivos que deriven de la determinación en la que la autoridad responsable no apreció la actualización de alguna notoria y manifiesta causal de improcedencia, si es que los hubiere, habrían de manifestarse hasta el dictado de la resolución definitiva del medio de impugnación del órgano jurisdiccional local.
- Ello, porque se trata de una posible afectación a derechos adjetivos o procesales de defensa, no definitivos, pues existe la posibilidad de que, en la resolución definitiva del juicio local, la autoridad jurisdiccional determinara tener por actualizada alguna causal de improcedencia, y sobreseer en el juicio o, incluso, desestimar los reclamos que le fueron expuestos en la demanda en la cual se controvirtieron los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de la Gubernatura de Nuevo León; supuestos en los cuales, el acuerdo intraprocesal impugnado en el presente juicio tendría una nula incidencia en la esfera jurídica del partido recurrente.



- Debe señalarse que con la determinación que ahora se emite, no se transgrede el derecho a la defensa adecuada del enjuiciante.
- El derecho a una defensa adecuada, el cual se encuentra interrelacionado con el derecho a un debido proceso y con el derecho de acceso efectivo a la justicia, reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene una dimensión material que se refiere a la garantía de que toda persona que considere que sus derechos han sido vulnerados por una actuación arbitraria de la autoridad, cuente con todos los elementos a su alcance para presentar una debida y adecuada defensa, mediante la estrategia litigiosa que considere que mejor favorece a su pretensión.
- Por ello, las autoridades tienen el deber de permitir a todas las personas que pretendan solicitar la intervención judicial para defender sus derechos, de allegarse de **todos los elementos** necesarios para formular una defensa adecuada, actual o futura, ante los tribunales.
- En este contexto, el artículo 14, numeral 3, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece como garantías mínimas judiciales, entre otras, disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- 27 En efecto, es especialmente relevante que quien pretenda defenderse de posibles violaciones a sus derechos, cuente con los medios que considere necesarios para la preparación de su defensa ante los órganos jurisdiccionales.

- Sin embargo, en el caso, el derecho a la debida defensa del actor no se ve afectado con el acto intraprocesal impugnado, en principio, porque no se trata de una determinación por medio de la que resuelva en definitiva sobre alguna pretensión en el medio de impugnación local, ni tampoco implica alguna modificación al resultado de la elección que el ahora actor pretende que subsista.
- En todo caso, se trata de una determinación intraprocesal, acordada por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local, la cual no se traduce en que en la resolución definitiva el Pleno esté en posibilidad de declarar la improcedencia del medio de impugnación, o desestimar los reclamos y confirmar los resultados y la entrega de la constancia de la gubernatura de Nuevo León.
- Además, debe tenerse en cuenta que, en contra de la decisión de fondo que emita el órgano jurisdiccional local en el juicio de inconformidad interpuesto en contra del cómputo, resultados y declaración de validez de la elección, el partido político actor contará con el derecho a plantear las presuntas violaciones de naturaleza procesal y de fondo que considere, le causen algún perjuicio.
- Lo anterior implica que, será en ese momento procesal cuando el partido actor se encuentre en posibilidad de hacer valer lo que a su derecho convenga.
- 42 Así pues, al tratarse de una determinación emitida en la sustanciación del juicio de inconformidad, con efectos



meramente formales o **intraprocesales**, la cual, al momento de la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, no tienen incidencia en la esfera jurídica del partido actor; el juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente, y ello justifica el desechamiento de plano de la demanda.

- Lo anterior, adquiere sustento en la jurisprudencia de esta Sala Superior 1/2004 de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO",3.
- Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, estando ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1997-2005, páginas 18 a 20.

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.